LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 134 16 • 20 de octubre 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip.J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Conrado Paz Torres.
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 46 y se adiciona una fracción XII al artículo 52 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido Morena, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 46 y se adiciona una fracción XII al artículo 52, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes exige reconocer que las decisiones adoptadas en los conflictos familiares pueden trascender la esfera jurídica de las personas adultas involucradas y repercutir directamente en la vida de sus hijas e hijos. Particularmente, las controversias relacionadas con la división, liquidación o disposición de bienes pueden modificar las condiciones en las que viven, afectar su estabilidad y comprometer el acceso a los recursos indispensables para su desarrollo integral.

La vivienda constituye mucho más que un bien material: representa el espacio en el que niñas, niños y adolescentes construyen sus vínculos afectivos, desarrollan su identidad y encuentran seguridad y estabilidad. Por ello, cuando una determinación sobre el patrimonio familiar puede alterar ese entorno, resulta indispensable que las autoridades consideren las consecuencias que podría generar en sus derechos, aun cuando no sean parte formal del procedimiento. El hecho de que una controversia se tramite entre personas adultas no significa que sus efectos deban analizarse exclusivamente desde la perspectiva de sus intereses patrimoniales.

Esta problemática fue examinada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 520/2025, el 10 de junio de 2026. El asunto tuvo su origen en un procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal en el que se ordenó la venta del inmueble donde habitaba una adolescente con su madre, sin que se hubieran valorado adecuadamente las repercusiones de esa decisión sobre sus derechos. La adolescente impugnó la resolución al considerar que podía afectar su derecho a una vivienda digna y a mantener las condiciones de vida en las que se desarrollaba.

Al resolver el asunto, la Suprema Corte reconoció que las personas menores de edad tienen interés jurídico para cuestionar determinaciones judiciales sobre los bienes de sus progenitores cuando estas pueden afectar directamente sus derechos a la vivienda, los alimentos y un nivel de vida adecuado. En consecuencia, concedió el amparo y ordenó rehacer el procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal, a fin de que se escuchara a la adolescente y se analizara el impacto de la decisión desde una perspectiva de infancia. Este criterio permite advertir que los conflictos patrimoniales no pueden considerarse ajenos a los derechos de la niñez cuando los bienes involucrados cumplen una función esencial en sus condiciones de vida.

Lo anterior cobra especial relevancia porque el derecho a recibir alimentos no se limita a la provisión de comida, sino que comprende también la habitación y las condiciones materiales necesarias para garantizar un nivel de vida adecuado. En consecuencia, una decisión que pueda afectar el inmueble en el que habita una niña, niño o adolescente, o los bienes y recursos indispensables para su manutención, requiere una valoración que vaya más allá de los derechos de propiedad en controversia. Las autoridades deben identificar las posibles repercusiones, atender las circunstancias particulares del caso y evitar que las necesidades de la niñez queden invisibilizadas durante la resolución de conflictos entre personas adultas.

Este deber encuentra sustento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio del interés superior de la niñez como consideración primordial en las decisiones y actuaciones del Estado que involucren a niñas, niños y adolescentes. Asimismo, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce su derecho a expresar libremente su opinión en los asuntos que les afectan y a que esta sea debidamente tomada en cuenta de acuerdo con su edad y madurez. Estos principios deben traducirse en garantías efectivas de participación y en decisiones que valoren de manera integral las consecuencias que pueden producir sobre sus derechos.

En Michoacán, fortalecer estas garantías significa avanzar hacia una protección que no se limite al reconocimiento general de los derechos de la niñez, sino que establezca pautas claras para su observancia en los procedimientos judiciales y administrativos. Escuchar a niñas, niños y adolescentes no implica trasladarles la responsabilidad de resolver los conflictos patrimoniales de sus progenitores, ni supone impedir de manera automática la disposición de los bienes; significa reconocerlos como titulares de derechos y asegurar que su opinión y sus necesidades sean consideradas cuando las decisiones puedan afectar directamente su vida cotidiana.

Por ello, resulta necesario fortalecer la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de precisar tanto la garantía de ser escuchados en decisiones de carácter patrimonial que puedan repercutir significativamente en sus condiciones de vida, como el deber de las autoridades de identificar y valorar esas posibles afectaciones. De esta manera, se busca que las determinaciones relacionadas con la vivienda, la manutención, la estabilidad y las condiciones indispensables para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes se adopten con una valoración efectiva de sus derechos y atendiendo al interés superior de la niñez y adolescencia.

La finalidad es clara: que ninguna decisión sobre el patrimonio familiar que pueda transformar las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes se adopte sin considerar sus derechos, escuchar su voz cuando corresponda y valorar las consecuencias que tendrá en su bienestar y desarrollo integral.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	**Debe Decir**
Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho, de manera individual y colectiva, a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de representante u órgano apropiado de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Se garantiza el ejercicio de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de acuerdo al interés superior de la niñez y adolescencia.	Artículo 46. … … ***Este derecho deberá garantizarse cuando las decisiones judiciales o administrativas de carácter patrimonial puedan afectar de manera directa y significativa su vivienda, manutención, estabilidad o las condiciones indispensables para su desarrollo integral, aun cuando no tengan el carácter de parte en el procedimiento correspondiente.***
Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales y municipales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia. … I a la IX. … X. Atendiendo al principio de celeridad procesal, ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos; y, XI. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes.	Artículo 52. … … I a la IX. … X. Atendiendo al principio de celeridad procesal, ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos**;** XI. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes**; y,** ***XII. Identificar y valorar las posibles repercusiones que las decisiones de carácter patrimonial puedan generar sobre la vivienda, manutención, estabilidad y condiciones indispensables para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Cuando dichas decisiones puedan afectar de manera directa y significativa sus derechos, deberán garantizar su derecho a ser escuchados, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, así como considerar su opinión y las circunstancias particulares del caso, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.***

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

Decreto

***Único*. Se adiciona un último párrafo al artículo 46 y se adiciona una fracción XII al artículo 52, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho, de manera individual y colectiva, a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de representante u órgano apropiado de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.
...

Este derecho deberá garantizarse cuando las decisiones judiciales o administrativas de carácter patrimonial puedan afectar de manera directa y significativa su vivienda, manutención, estabilidad o las condiciones indispensables para su desarrollo integral, aun cuando no tengan el carácter de parte en el procedimiento correspondiente.

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales y municipales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia.
...

I a la IX. ...
X. Atendiendo al principio de celeridad procesal, ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos;
XI. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes; y,
XII. Identificar y valorar las posibles repercusiones que las decisiones de carácter patrimonial puedan generar sobre la vivienda, manutención, estabilidad y condiciones indispensables para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Cuando dichas decisiones puedan afectar de manera directa y significativa sus derechos, deberán garantizar su derecho a ser escuchados, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, así como considerar su opinión y las circunstancias particulares del caso, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 12 del mes de octubre del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO


HEREDAMOS LIBERTAD HEREDAREMOS JUSTICIA SOCIAL

LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx